



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2019-00299-00
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve Incidente de nulidad.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandante, según el cual, debe declararse la nulidad desde la contestación de la demanda e invoca para el efecto la causal contemplada en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A., demandó la nulidad de la Resoluciones Nos. 60449 de 22 de agosto de 2018, 16992 del 27 de mayo de 2019 y 32460 del 1º de agosto de 2019, por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso sanción de multa, le resolvió los recursos de reposición y apelación respectivamente¹.

Mediante auto del 30 de enero de 2020, se admitió la demanda². La notificación personal del auto admisorio a la Superintendencia de Industria y Comercio, Agencia de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público se efectuó el 4 de agosto de 2020³. El tercero vinculado se notificó por conducta concluyente el 20 de febrero del mismo año⁴.

Por su parte, obra en el expediente correo electrónico del 23 de octubre de 2020, con el que presuntamente la Superintendencia de Industria y Comercio presentó contestación de la demanda⁵.

No obstante, por medio de auto del 3 de marzo de 2022, se dispuso requerir a la apoderada de la parte demandada para que allegara copia íntegra de la contestación de la demanda enviada por correo electrónico el 23 de octubre de 2020, como quiera que dicho archivo contenía restricción para su acceso⁶. Así, la Superintendencia de Industria y Comercio atendió el requerimiento el 11 de marzo de 2022⁷.

2. TRÁMITE DE LA NULIDAD

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito del 14 de marzo de 2022, promovió incidente de nulidad por la indebida representación de

¹ Archivo 02Demanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del expediente digital

² Página 2-6, archivo 03Folios333A363 de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente digital

³ Archivo 08NotificacionAdmisorio de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente digital

⁴ Página 20-21, archivo 03Folios333A363 de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente digital

⁵ Archivo 28AutoRequiere de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente digital

⁶ Archivo 16CorreoContestacionSIC de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente digital

⁷ Archivo 30ContestacionDemandaYPoder de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente digital

quien actuó en nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P.⁸

Mediante auto de 5 de mayo de 2022, se dio apertura al incidente de nulidad y se corrió el traslado para que las partes se manifestaran y presentaran las pruebas que estimaran conducentes⁹.

La apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio el 11 de mayo siguiente, se pronunció frente al incidente de nulidad¹⁰.

2.1. De la solicitud de nulidad¹¹

Manifestó la apoderada de la demandante que la contestación de la demanda se encuentra viciada de nulidad, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

Para sustentar tal afirmación, argumentó que frente al requerimiento efectuado por el Juzgado a la abogada Diana Carolina Osorio Rodríguez, se remitió un memorial denominado “*contestación de la demanda*”, sin embargo, se desconoce si éste corresponde al aportado el 23 de octubre de 2020, toda vez que, no fue remitido al correo de ella ni de su mandante conforme lo señalaba el Decreto 806 de 2020, adicionalmente, no se acompañó el poder para actuar.

Aseguró que, el documento aportado “*Anexos poder*” no contiene el poder otorgado en legal forma, bien por medio de mensaje de datos, para lo cual debía otorgarse a la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de abogados; o por notaria, con la presentación personal.

Igualmente, señaló que si se trataba de un nuevo poder, no existía una nueva oportunidad procesal para sanear la ausencia de mandato de la actuación del mes de octubre de 2020, además que se confirió por una persona que para la fecha de emisión ya no ostentaba la posibilidad de conferir poder judicial, esto, por cuanto el 8 de febrero de 2022 la Superintendencia hizo público el nombramiento de la doctora Rocío Soacha, como nueva Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor, por lo que la referida funcionaria no tenía el cargo de jefe jurídica de la Entidad ni de representante legal de la misma para la fecha en que se allegaron los nuevos documentos, motivo por el cual se configuró la nulidad por ausencia de debida representación.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó se declare la nulidad y se tenga por no contestada la demanda.

2.2. Oposición de la parte demandada¹²

Tras efectuarse el traslado de la solicitud de nulidad en auto de 5 de mayo de 2022, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio¹³, se opuso a la prosperidad de la misma, argumentando que el poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, doctora Jazmín Rocío Soacha

⁸ Archivo 02SolicitudIncidenteNulidad de la subcarpeta 03IncidenteNulidad del expediente digital

⁹ Archivo 04AutoCorreTraslado de la subcarpeta 03IncidenteNulidad del expediente digital

¹⁰ Archivo 06SICDescorreTrasladoNulidad de la subcarpeta 03IncidenteNulidad del expediente digital

¹¹ Archivo 02SolicitudIncidenteNulidad de la subcarpeta 03IncidenteNulidad del expediente digital

¹² Archivo 06SICDescorreTrasladoNulidad de la subcarpeta 03IncidenteNulidad del expediente digital

¹³ Archivo 04AutoCorreTraslado de la subcarpeta 03IncidenteNulidad del expediente digital

Pedraza, en su momento (20 de octubre de 2020) no ostenta ninguna irregularidad y está válidamente otorgado.

Destacó que, para la fecha indicada, la doctora Soacha Pedraza, actuaba en virtud de delegación realizada por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 11748 de 16 de marzo de 2020 y la Resolución No 291 del 7 de enero de 2020, por medio de las cuales se le facultó para representar a la entidad y otorgar poderes.

Destacó que, actualmente quien ostenta la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, es el doctor, Álvaro de Jesús Yáñez Rueda.

2.2. Pruebas aportadas

La Superintendencia de Industria y Comercio para desestimar la nulidad propuesta por la demandante, allegó:

1. Resolución No. 291 del 7 de enero de 2020, por la cual se delegan unas funciones¹⁴.
2. Resolución No. 12789 del 12 de marzo de 2021, por la cual se proroga una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción¹⁵.
3. Resolución No. 4546 del 8 de febrero de 2022, por la cual se hace un nombramiento ordinario¹⁶.
4. Resolución No. 4896 del 9 de febrero de 2022¹⁷.

Documentos que se valorarán al momento de resolver de fondo la solicitud de nulidad y, toda vez que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y tampoco se rechazaron las documentales aportadas, ni se considera necesario requerir alguna de oficio, no resulta necesario efectuar la audiencia de que habla el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P, por lo que se entrará a emitir decisión, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En cuanto a las causales de nulidad el artículo 208 del C.P.A.C.A., establece que serán las contempladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y se tramitarán como incidentes.

Ahora, el artículo 133 del C.G.P., establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)(Negrilla fuera de texto)

Por su parte, los artículos 134 y 135 de la misma normativa, disponen la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, así:

¹⁴ Página 6 archivo 06SICDescorreTrasladoNulidad de la subcarpeta 03IncidenteNulidad del expediente digital

¹⁵ Página 7-8 archivo 06SICDescorreTrasladoNulidad de la subcarpeta 03IncidenteNulidad del expediente digital

¹⁶ Página 9-10 archivo 06SICDescorreTrasladoNulidad de la subcarpeta 03IncidenteNulidad del expediente digital

¹⁷ Página 11 archivo 06SICDescorreTrasladoNulidad de la subcarpeta 03IncidenteNulidad del expediente digital

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrilla fuera de texto)

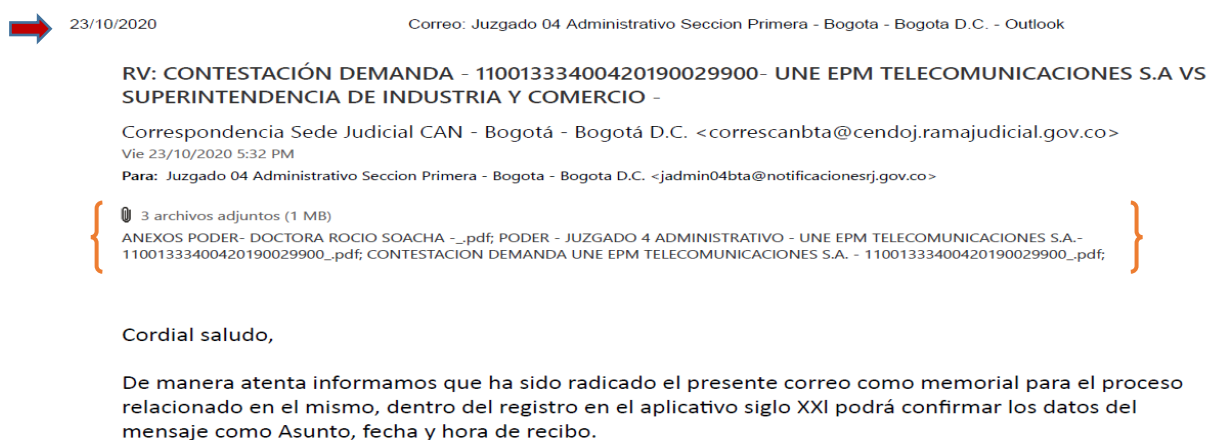
Así, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de proferirse sentencia, o con posterioridad a ésta, si recae en esa providencia, y solo por las causales taxativamente expuestas en dicha normativa. Del mismo modo, se advierte que quien la alegue debe tener legitimidad para ello, invocando la causal respectiva, los hechos que la fundamentan y las pruebas que pretenda hacer valer. En cuanto a la causal por indebida representación se establece que solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En tales condiciones, es claro que la indebida representación genera una afectación al derecho de defensa de la persona que se ve representada por un apoderado que carece de poder para acudir en su causa; luego, es esta quien debe alegar dicha nulidad, en cuyo caso, es la legitimada para ello, a efectos de que le sea resarcido el derecho de defensa que se le pudo causar por la presunta ausencia del poder.

Sin embargo, en el presente caso, se evidencia que es la parte demandante quien está proponiendo la nulidad por indebida representación, pese a que no tiene interés alguno en la afectación de los derechos de la Superintendencia de Industria y Comercio. De tal manera, que conforme a las normas expuestas quien estaría legitimada para solicitar la nulidad es la parte demandada; no obstante, dicha entidad manifestó que el mandato fue conferido en legal forma. Por consiguiente, con fundamento en las anteriores consideraciones se procederá a negar la nulidad presentada por la apoderada de UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

Ahora bien, si en gracia de discusión lo que pretende la demandante es alegar la presunta irregularidad del poder presentado por la Superintendencia de Industria y Comercio para que no se le tenga por contestada la demanda, por deficiencias en el mismo, se procede a verificar tal inconsistencia.

Se observa en el archivo "16CorreoContestacionSIC" de la subcarpeta "02CuadernoPrincipal2", que la entidad demandada envió correo electrónico con referencia "RV: CONTESTACIÓN DEMANDA - 11001333400420190029900- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A VS SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -", al cual presuntamente adjuntó: **anexos poder- doctora Rocío Soacha, poder** – Juzgado 4 Administrativo y contestación de demanda, tal como se observa en el siguiente pantallazo:



Sin embargo, como no fue posible acceder a dichos anexos por restricción de acceso, se requirió a la entidad demandada para que los aportara nuevamente, documentación que en efecto fue allegada el 11 de marzo de 2022¹⁸.

En esta oportunidad, la entidad demandada aportó: i) correo del 23 de octubre de 2020; ii) el escrito de contestación; iii) poder emitido por la doctora Jazmín Rocío Soacha Pedraza, en virtud de delegación realizada mediante Resolución 11748 de 16 de marzo de 2020 y Resolución 291 del 7 de enero de 2020, a la abogada Diana Carolina Osorio Rodríguez, con sus correspondientes firmas escaneadas, en el que se indicó adicionalmente el correo diana.osorio19871@gmail.com; y, iv) las Resoluciones Nos. 291 del 7 de enero de 2020 y 12789 de 2021.

En ese orden, se evidencia que la doctora Jazmín Rocío Soacha Pedraza para la fecha de radicación inicial del poder y la contestación de la demanda (23 de octubre de 2020) ostentaba la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, tal como se observa en la Resolución 291 del 7 de enero de 2020¹⁹, en la que además, se expresó la facultad para conferir poderes en el literal d) del inciso segundo del artículo primero. Igualmente, se constata que el correo de esa fecha indicó como adjunto, el anexo el poder a la doctora Rocío Soacha. De esta manera, no cabe duda que la doctora Soacha Pedraza ostentaba la calidad de representante judicial de la entidad y tenía la facultad para conferir poderes, para la época en que se contestó la demanda.

¹⁸ Archivo 30ContestacionDemandaYPoder de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente digital

¹⁹ Página 15 del archivo 01ContestacionDemandaYPoder de la subcarpeta 03IncidenteNulidad del expediente electrónico

Ahora bien, la apoderada de la empresa demandante adujo que el citado poder no reunía los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, remisión mediante mensaje de datos al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o, en su defecto con presentación personal ante Notaría conforme el artículo 74 del C.G.P.

Sobre el particular, se advierte que para el momento en que se presentó el poder y la contestación (con restricción de acceso), se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, que en el artículo 5° señaló:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. “

Así las cosas, se evidencia que si bien no obra constancia de remisión por correo electrónico de la entidad demanda a la abogada Diana Carolina Osorio Rodríguez, no es menos cierto, que éste contiene: i) logo y membrete de la Superintendencia de Industria y Comercio; ii) las firmas escaneadas tanto de Jazmín Rocío Soacha Pedraza, como de la citada profesional; y, iv) la dirección electrónica de la abogada diana.osorio19871@gmail.com²⁰.

De manera que, el referido mandato cumple con las exigencias de la norma citada, puesto que se presume auténtico²¹ y no requiere de presentación personal. Igualmente, no se deben exigir formalidades adicionales que no estén contempladas en la norma, pues ello conllevaría a incurrir en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto²², que vulneraría eso si los derechos fundamentales de la parte demandada.

²⁰ Dirección electrónica que reporta la profesional de derecho en el SIRNA: ver link C.C. 1030537163 <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

²¹ El artículo 244 del C.G.P., dispone que se presumen auténticos los documentos cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Así como, los documentos que se emitan en forma de mensaje de datos.

²² Sobre un asunto similar, el Consejo de Estado – Sección Quinta, con ponencia de la doctora Rocío Araujo Oñate, en providencia del 19 de agosto de 2021, dentro del expediente No. 2021-00095-01 (AC), señaló:

“73. De la lectura al artículo transcrito, se logra evidenciar que eliminó el requisito establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso, **respecto a la presentación personal del poder, presumiéndose auténticos sin requerir ningún tipo de reconocimiento.**

74. Por otra parte, **adicionó como requisito para el reconocimiento de este, la inclusión del correo electrónico del apoderado y que este coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.**

(...)

78. Así pues, la Corte manifestó que el decreto analizado tiene diferentes ejes temáticos, entre los cuales se destaca el segundo, denominado, y **“implementación de las TIC y flexibilización de actuaciones judiciales y actos procesales (arts. 5° a 15°)”** que, a su vez, las medidas previstas en estos artículos se subdividen en dos grupos «en función de las finalidades transitorias que persiguen. **El primer grupo está compuesto por aquellas medidas que implementan el uso obligatorio y preferente de las TIC e n el trámite de estos actos procesales y actuaciones judiciales con el objeto de: (i) “evitar la presencialidad en los despachos judiciales” y, de esa forma, prevenir el contagio; y (ii) reactivar las actividades económicas que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial. El segundo grupo, por su parte, se integra por aquellas medidas que pretenden agilizar los procesos judiciales con el objeto de reducir la congestión judicial que causó la pandemia y que “se incrementará una vez se levanten la suspensión de términos judiciales”, y que serán exigibles durante la vigencia provisional del decreto. Como a continuación se indica, cada uno de los artículos que integra este segundo eje temático (arts. 5° a 15°) prevé medidas relacionadas con ambos grupos de finalidades.»**

(...)

81. Ahora bien, para esta Sala de Decisión es evidente, tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional, que la finalidad del decreto en comento es la eliminación de etapas procesales y requisitos formales que ralentizan el ejercicio de la administración de justicia. **Así pues, la aplicación de esta disposición transitoria no puede volverse en contra de la finalidad definida por este, y mucho menos ejercer cargas excesivas que entorpecen el despliegue de actividades de la Rama Judicial.**

82. En consecuencia, la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo que dio aplicación al decreto plurimencionado, resulta excesiva y desproporcionada configurando el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto planteado por el extremo accionante, toda vez que, **la constancia de envío del poder por parte del ente territorial a la abogada apoderada, no es un requisito de validez del poder en sí, y a que, como se evidenció de este, fue conferido con todas y cada una de las exigencias establecidas para dotarla con las facultades jurídicas necesarias para actuar al interior**

En tales circunstancias, el poder otorgado a la doctora Diana Carolina Osorio Rodríguez fue conferido en legal forma, razón por la cual no se advierte irregularidad alguna que deba ser saneada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por la apoderada de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no se configura irregularidad en el otorgamiento del poder conferido a la abogada Diana Carolina Osorio Rodríguez por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Diana Carolina Osorio Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.537.163 y portadora de la tarjeta profesional No. 212.186 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos previstos en el poder²³ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

de la acción popular. Cumpliendo, adicionalmente, con la exigencia establecida a por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 relacionada con la especificación del correo electrónico de la apoderada y que esta coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (...)

83. Por tanto, tal determinación limitó el ejercicio del derecho de defensa del municipio de Sincelejo requerido dentro derecho fundamental al debido proceso de la acción popular, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia."

²³ Pág. 14-17 archivo 01ContestacionDemandaYPoder de la subcarpeta 03IncidenteNulidad del expediente electrónico

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd499ace45a272df645dd72bea843992747753400f09035ab71c3df3a5335dc**

Documento generado en 18/08/2022 11:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2020-00309-00
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve Incidente de nulidad.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, según el cual, debe declararse la nulidad desde la contestación de la demanda e invoca para el efecto la causal contemplada en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A., demandó la nulidad de la Resoluciones Nos. 17615 de 29 de mayo de 2019, 45241 del 11 de septiembre de 2019 y 32180 del 26 de junio de 2020, por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso sanción de multa, le resolvió los recursos de reposición y apelación respectivamente¹.

Mediante auto del 18 de marzo de 2021, se admitió la demanda². La notificación personal del auto admisorio a la Superintendencia de Industria y Comercio, Agencia de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público se efectuó el 6 de abril de 2021³. El tercero vinculado se notificó personalmente el 26 de marzo del mismo año⁴.

Por su parte, obra en el expediente correo electrónico del 21 de mayo de 2021, con el que la Superintendencia de Industria y Comercio presentó contestación de la demanda y poder otorgado a la abogada Tatiana Marcela Luque Lozano⁵.

2. TRÁMITE DE LA NULIDAD

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 4 de abril de 2022, promovió incidente de nulidad por la indebida representación de quien actuó en nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P. ⁶.

¹ Archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del expediente digital

² Archivo 04AutoAdmisorio de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital

³ Archivo 08NotificacionAutoAdmisorio de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital

⁴ Página 5, archivo 06NotificacionTercero de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital

⁵ Archivo 10ContestacionYPoderSIC de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital

⁶ Archivo 03SolicitudIncidenteNulidad de la subcarpeta 02IncidenteNulidad del expediente digital

Mediante auto de 5 de mayo de 2022, se dio apertura al incidente de nulidad y se corrió el traslado para que las partes se manifestaran y presentaran las pruebas que estimaran conducentes⁷.

La apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio el 13 de mayo siguiente, se pronunció frente al incidente de nulidad⁸.

2.1. De la solicitud de nulidad⁹

Manifestó el apoderado de la demandante que la contestación de la demanda se encuentra viciada de nulidad, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

Para sustentar tal afirmación, argumentó que al escrito de contestación de la demanda, radicado el 21 de mayo de 2021, la abogada Tatiana Marcela Luque Lozano, no acompañó poder para actuar, pues si bien, incluyó el documento “Anexos poder”, este no contiene el poder otorgado en legal forma, por medio de mensaje de datos, para lo cual debía otorgarse a la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de abogados, conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; o por notaria, con la presentación personal.

Igualmente, señaló que se configuró la nulidad por ausencia de debida representación de cara a la contestación de la demanda, si se considera que la abogada que actuó en nombre de la entidad demanda no aportó al plenario poder que la legitimara para representar los intereses de esta.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó se declare la nulidad y se tenga por no contestada la demanda.

2.2. Oposición de la parte demandada¹⁰

Tras efectuarse el traslado de la solicitud de nulidad en auto de 5 de mayo de 2022, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio¹¹, se opuso a la prosperidad de la misma, argumentando que el poder otorgado por la doctora Jazmín Rocío Soacha Pedraza, en su momento (21 de mayo de 2021) no ostenta ninguna irregularidad y está válidamente otorgado.

Destacó que para la fecha indicada, la doctora Soacha Pedraza ostentaba la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, según Resolución No. 12165 del 16 de marzo de 2016 y Acta de Posesión No. 7042 de la misma fecha; y, actuaba en virtud de delegación realizada por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 12789 de 2021.

Precisó que, conforme el artículo 74 del C.G.P. los poderes especiales se podrán conferir por mensaje de datos con firma digital. A su vez, destacó que, el artículo 244 de la misma normativa, dispone que los mensajes de datos se presumen auténticos.

⁷ Archivo 05AutoCorreTraslado de la subcarpeta 02IncidenteNulidad del expediente digital

⁸ Archivo 08SICDescorreTraslado de la subcarpeta 02IncidenteNulidad del expediente digital

⁹ Archivo 03SolicitudIncidenteNulidad de la subcarpeta 02IncidenteNulidad del expediente digital

¹⁰ Archivo 08SICDescorreTraslado de la subcarpeta 02IncidenteNulidad del expediente digital

¹¹ Archivo 05AutoCorreTraslado de la subcarpeta 02IncidenteNulidad del expediente digital

Sostuvo que, el poder tiene plena validez por cuanto en este se impuso firma digital del poderdante, en forma de mensaje de datos, para el efecto, trajo a colación la definición de firma digital y mensaje de datos, conforme lo disponen la Ley 527 de 1999.

Destacó que, la superintendencia es una entidad de naturaleza pública que no se encuentra sujeta a registro mercantil, por lo que en vigencia del Decreto 806 de 2020 es posible concluir que el poder otorgado mediante mensaje de datos sin firma digital goza de plena validez.

2.2. Pruebas aportadas

Así las cosas, como quiera que las partes no aportaron ni solicitaron práctica de pruebas, ni se considera necesario requerir alguna de oficio, no resulta necesario efectuar la audiencia de que habla el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., por lo que se procede a emitir decisión, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En cuanto a las causales de nulidad el artículo 208 del C.P.A.C.A., establece que serán las contempladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y se tramitarán como incidentes.

Ahora, el artículo 133 del C.G.P., establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)(Negrilla fuera de texto)

Por su parte, los artículos 134 y 135 de la misma normativa, dispone la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, así:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal

invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Negrilla fuera de texto)

Así, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de proferirse sentencia, o con posterioridad a ésta, si recae en esa providencia, y solo por las causales taxativamente expuestas en dicha normativa. Del mismo modo, advierte que quien la alegue debe tener legitimidad para ello, invocando la causal respectiva, los hechos que la fundamentan y las pruebas que pretenda hacer valer. En cuanto, a la causal por indebida representación establece que solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En tales condiciones, es claro que la indebida representación genera una afectación al derecho de defensa de la persona que se ve representada por apoderado que carece de poder para acudir en su causa; luego, es esta quien debe alegar dicha nulidad, en cuyo caso, es la legitimada para ello, a efectos de que le sea resarcido el derecho de defensa que se le pudo causar por la presunta ausencia del poder.

Sin embargo, en el presente caso, se evidencia que es la parte demandante quien está proponiendo la nulidad por indebida representación, pese a que no tiene interés alguno en la afectación de los derechos de la Superintendencia de Industria y Comercio. De tal manera, conforme a las normas expuestas quien estaría legitimada para solicitar la nulidad es la parte demandada; no obstante, dicha entidad manifestó que el mandato fue conferido en legal forma. Por consiguiente, con fundamento en las anteriores consideraciones se procederá a negar la nulidad presentada por el apoderado de UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

Ahora bien, si en gracia de discusión lo que pretende la empresa demandante es alegar la presunta irregularidad del poder presentado por la Superintendencia de Industria y Comercio para que no se le tenga por contestada la demanda, por deficiencias en el mismo, se procede a verificar la tal inconsistencia.

Se observa en el archivo "01ContestacionYPoderSIC" de la subcarpeta "02IncidenteNulidad", que la entidad demandada envió correo electrónico con referencia "RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 2020-00309 UNE EPM VS. SIC", al cual se adjuntó: contestación, poder y anexos poder 2021.

En efecto, la entidad demandada aportó: i) escrito de contestación; ii) poder emitido por la doctora Jazmín Rocío Soacha Pedraza, en virtud de delegación realizada mediante Resolución 12789 del 12 de marzo de 2021, a la abogada Tatiana Marcela Luque Lozano, con su correspondiente firma

digital de fecha 04 de mayo de 2021, en el que se indicó adicionalmente el correo tatiana.luquelozano@gmail.com; y, iv) las Resoluciones Nos. 12789 del 12 de marzo de 2021, 12165 del 16 de marzo de 2016 y Acta de Posesión No. 7042 del 16 de marzo de 2016.

En ese orden, se evidencia que la doctora Jazmín Rocío Soacha Pedraza para la fecha de radicación del poder y la contestación de la demanda (21 de mayo de 2021) ostentaba la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, tal como se observa en las Resoluciones allegadas¹². Igualmente, se constata que el poder contiene la firma digital de la doctora Jazmín Rocío Soacha Pedraza. De esta manera, no cabe duda que la doctora Soacha Pedraza ostentaba la calidad de representante judicial de la entidad y tenía la facultad para conferir poderes, para la época en que se contestó la demanda.

Ahora bien, el apoderado de la empresa demandante adujo que el citado poder no reunía los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, por remisión mediante mensaje de datos al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o, en su defecto con presentación personal ante Notaría conforme el artículo 74 del C.G.P.

Sobre el particular, se advierte que para el momento en que se presentó el poder y la contestación, se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, que en el artículo 5° señaló:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. “

No obstante, el artículo 74 del C.G.P. establece que se podrán conferir poderes por mensaje de datos con firma digital¹³:

Así las cosas, se evidencia que, si bien no obra constancia de remisión por correo electrónico de la entidad demanda a la profesional Tatiana Marcela Luque Lozano, no es menos cierto, que éste contiene: i) logo y membrete de la Superintendencia de Industria y Comercio; ii) firma digital de la

¹² Página 16-20 del archivo 01ContestacionYPoderSIC de la subcarpeta 02IncidenteNulidad del expediente electrónico

¹³ **Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio. (Negrilla fuera de texto)

doctora Jazmín Rocío Soacha Pedraza; iii) firma escaneada de la abogada; y, iv) dirección electrónica de esta última: tatiana.luquelozano@gmail.com¹⁴.

De manera que, el referido mandato cumple con las exigencias de las normas citadas, puesto que se presume auténtico¹⁵ y contiene firma digital de la representante judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio. Igualmente, no se deben exigir formalidades adicionales que no estén contempladas en las normas, pues ello conllevaría a incurrir en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto¹⁶.

En tales circunstancias, el poder otorgado a la doctora Tatiana Marcela Luque Lozano fue conferido en legal forma, razón por la cual no se advierte irregularidad alguna que deba ser saneada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el apoderado de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no se configura irregularidad en el otorgamiento del poder conferido a la abogada Tatiana Marcela Luque Lozano por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo expuesto en esta providencia.

¹⁴ Dirección electrónica que reporta la profesional de derecho en el SIRNA: ver link C.C. 1020796709 <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

¹⁵ El artículo 244 del C.G.P., dispone que se presumen auténticos los documentos cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Así como, los documentos que se emitan en forma de mensaje de datos.

¹⁶ Sobre un asunto similar, el Consejo de Estado – Sección Quinta, con ponencia de la doctora Rocío Araujo Oñate, en providencia del 19 de agosto de 2021, dentro del expediente No. 2021-00095-01 (AC), señaló:

“73. De la lectura al artículo transcrito, se logra evidenciar que eliminó el requisito establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso, respecto a la presentación personal del poder, presumiéndose auténticos sin requerir ningún tipo de reconocimiento.

74. Por otra parte, adicionó como requisito para el reconocimiento de este, la inclusión del correo electrónico del apoderado y que este coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

78. Así pues, la Corte manifestó que el decreto analizado tiene diferentes ejes temáticos, entre los cuales se destaca el segundo, denominado, y «implementación de las TIC y flexibilización de actuaciones judiciales y actos procesales (arts. 5° a 15°)» que, a su vez, las medidas previstas en estos artículos se subdividen en dos grupos «en función de las finalidades transitorias que persiguen. El primer grupo está compuesto por aquellas medidas que implementan el uso obligatorio y preferente de las TIC e n el trámite de estos actos procesales y actuaciones judiciales con el objeto de: (i) “evitar la presencialidad en los despachos judiciales” y, de esa forma, prevenir el contagio; y (ii) reactivar las actividades económicas que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial. El segundo grupo, por su parte, se integra por aquellas medidas que pretenden agilizar los procesos judiciales con el objeto de reducir la congestión judicial que causó la pandemia y que “se incrementará una vez se levanten la suspensión de términos judiciales”, y que serán exigibles durante la vigencia provisional del decreto. Como a continuación se indica, cada uno de los artículos que integra este segundo eje temático (arts. 5° a 15°) prevé medidas relacionadas con ambos grupos de finalidades.»

(...)

81. Ahora bien, para esta Sala de Decisión es evidente, tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional, que la finalidad del decreto en comento es la eliminación de etapas procesales y requisitos formales que ralentizan el ejercicio de la administración de justicia. Así pues, la aplicación de esta disposición transitoria no puede volverse en contra de la finalidad definida por este, y mucho menos ejercer cargas excesivas que entorpecen el despliegue de actividades de la Rama Judicial.

82. En consecuencia, la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo que dio aplicación al decreto plurimencionado, resulta excesiva y desproporcionada configurando el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto planteado por el extremo accionante, toda vez que, la constancia de envío del poder por parte del ente territorial a la abogada apoderada, no es un requisito de validez del poder en sí, y a que, como se evidenció de este, fue conferido con todas y cada una de las exigencias establecidas para dotarla con las facultades jurídicas necesarias para actuar al interior de la acción popular. Cumpliendo, adicionalmente, con la exigencia establecida a por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 relacionada con la especificación del correo electrónico de la apoderada y que esta coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (...)

83. Por tanto, tal determinación limitó el ejercicio del derecho de defensa del municipio de Sincelejo requerido dentro derecho fundamental al debido proceso de la acción popular, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.”

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Tatiana Marcela Luque Lozano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.796.709 y portadora de la tarjeta profesional No. 318.434 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos previstos en el poder¹⁷ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Tatiana Marcela Luque Lozano, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.¹⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ
EMR

¹⁷ Pág. 15-20 archivo 01ContestacionYPoderSIC de la subcarpeta 02IncidenteNulidad del expediente electrónico

¹⁸ **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Negrilla fuera de texto)

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44cffbada00969c3d66e7bdecd7cf91c2f9cdf62c68707d87c195ce8fe536a91**

Documento generado en 18/08/2022 11:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00093– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Famisanar E.P.S. S.A.S.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRESS

Asunto: Sanea proceso y ordena remitir por competencia funcional

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que mediante providencia del 11 de mayo de 2022, la Corte Constitucional, dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho, asignando su conocimiento a este Juzgado¹.

No obstante, se advierte una irregularidad procesal que debe ser saneada. Por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 207 del C.P.A.C.A.² y 132 del C.G.P.³, procede el Despacho a adoptar una medida de saneamiento de la actuación surtida en el presente proceso.

I. ANTECEDENTES

Famisanar E.P.S. S.A.S., mediante apoderada, presenta demanda, laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, solicitando se declare a la demandada a reconocer y pagar a su favor prestaciones económicas -incapacidades- por la suma de **\$789.336.678**, junto con sus intereses moratorios⁴.

No obstante, el referido Juzgado, declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión de las diligencias a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, a través de auto del 16 de diciembre de 2019, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 57 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, quien por medio de providencia del 10 de agosto de 2020, declaró falta de competencia, y dispuso, su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

Así, el reparto de la demanda le fue asignado a este Juzgado⁵. A pesar de ello, a través de providencia del 10 de junio de 2021, se dispuso no avocar conocimiento y proponer conflicto de jurisdicciones, ordenando remitir el

¹ Archivo 09AutoCorteConstitucionalDirimeConflicto del expediente electrónico

² **Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

³ **Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁴ Página 4-42 del archivo 02DemandaYAnexo del expediente electrónico

⁵ Archivo 01CorreoYActaReparto del expediente electrónico

proceso a la Corte Constitucional, para lo pertinente⁶. Corporación que, estableció el conocimiento del presente proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud del artículo 104 del C.P.A.C.A., debido a que se cuestiona un acto administrativo emitido por entidad pública, por lo que ordenó remitir la actuación a este Juzgado, en providencia del 11 de mayo de 2022⁷.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”⁸

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.” (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negritas fuera de texto).

A su vez, en cuanto a la determinación de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta** o de los perjuicios causados, **según**

⁶ Archivo 06AutoProponeConflictoCompetencias del expediente electrónico

⁷ Archivo 09AutoCorteConstitucionalDirimeConflicto del expediente digital

⁸ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)" (Negrillas fuera de texto).

Del mismo modo, se precisa que si bien el Decreto 2080 del 25 de enero de 2021⁹, modificó las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, y entre éstas, se determinó que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 s.m.l.m.v.¹⁰, lo cierto es que, dicha regulación se aplica a las demandas que se radiquen a partir del **25 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 86 del citado decreto¹¹.

3. Caso concreto.

Al revisar el escrito de la demanda¹², se logra establecer que en este asunto, la cuantía es de **\$789.336.678**, correspondiente al valor de los pagos realizados por Famisanar E.P.S. S.A., valor que equivale a **953,17** s.m.l.m.v. al momento de la presentación de la demanda (26 de septiembre de 2019)¹³.

En ese orden, al no ser competente este Juzgado para conocer el asunto por el factor funcional determinado por la cuantía¹⁴, se considera pertinente declarar la falta de competencia por dicho factor y disponer el envío inmediato del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

¹⁰ **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

¹¹ **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

(...)

¹² Páginas 3, 4 y 240 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente digital

¹³ Página 1 archivo 02DemandaYAnexos del expediente digital

¹⁴ Sobre el factor funcional el Consejo de Estado ha señalado:

"Factor funcional, está estrechamente ligado a la regla de la doble instancia y al factor objetivo estudiado, toda vez que permite que los jueces de superior jerarquía revisen las decisiones del a quo para dar mayor seguridad jurídica y corregir los yerros en los que este haya incurrido. **Además, la cuantía y la naturaleza del asunto permitirán definir a qué juez le corresponde conocer en única, primera o segunda instancia (...).**" (Negrilla fuera de texto) CP. Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto del 8 de abril de 2021. Exp. 2020-00992-00 (3029-20)

"Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial. **En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos**, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y **la cuantía de las pretensiones**, entre otros." (Negrilla fuera de texto) CP. César Palomino Cortés. Auto del 30 de marzo de 2017. Exp. 2016-00674-00 (2836-16)

SEGUNDO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8beace8927bf9dd091706dd4b70ddf621b42b9c4cce8dc0a60e0bba1853a50**

Documento generado en 18/08/2022 11:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 de agosto de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00354 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrea del Pilar Pinzón Triana
Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Requerimiento previo

Por auto de 10 de febrero de 2022¹ se ordenó oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que, en el término de cinco (5) días, allegaran constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 00004682 17 marzo 2021, a la señora Andrea del Pilar Pinzón Triana.

De igual manera, se ordenó oficiar a la Oficina de Apoyo – Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que, en el mismo término certificaran a este Despacho la fecha de radicación de la demanda presentada por la señora Andrea del Pilar Pinzón Triana contra el Ministerio de Educación Nacional.

Revisado el expediente, se advierte que, el Ministerio de Educación Nacional dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho,² no sucediendo lo mismo con la Oficina de Apoyo – Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, tal como lo advierte el informe secretarial³.

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez, a la Oficina de Apoyo – Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que, certifique a este Despacho la fecha de radicación de la demanda presentada por la señora Andrea del Pilar Pinzón Triana contra el Ministerio de Educación Nacional.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ por Secretaría, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo – Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que, en el término de cinco (5) días, certifique a este Despacho la hora y fecha de radicación de la demanda presentada por la señora Andrea del Pilar Pinzón Triana contra el Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO: ADVERTIR que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por

¹ Archivo "06RequierePrevioAdmision"

² Archivo "09RespuestaMinEducacion"

³ Archivo "10InformeAlDespacho20220404"

este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G. P⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO

⁴ “Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).”

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b36936308829a8c22870f175e4b6e13bc84f22104373eb48bb358ed16f1ece**

Documento generado en 18/08/2022 11:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00007 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Alexer Aguirre
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Decide recurso de reposición - concede apelación.

José Alexer Aguirre, mediante apoderada, solicitó en el escrito de la demanda la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo proferido en audiencia del 16 de diciembre de 2020 y la Resolución No. 1169 del 13 de abril de 2021, mediante las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad le declaró contraventor de la infracción D-12, le sancionó con multa y resolvió recurso de apelación, respectivamente, dentro del expediente No. 12144 de 2019.

Mediante auto de 30 de junio de los corrientes¹, la solicitud fue negada y la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el 6 de julio de 2022². De los recursos, se le corrió traslado a la entidad demandada³, quien dentro del término se pronunció al respecto⁴.

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado⁵

Mediante auto de 30 de junio de 2022, se dispuso:

“PRIMERO.: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo proferido en audiencia del 16 de diciembre de 2020 y de la Resolución No. 1169 del 13 de abril de 2021, expedidos dentro del expediente No. 12144 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)”

2. Motivos de inconformidad

La apoderada de la parte demandante argumentó que, en el presente asunto se evidencia una trasgresión de las normas con la simple confrontación de los actos administrativos, teniendo en cuenta que la imposición de la sanción se basó en la orden formal de comparendo con la que se inició el proceso contravencional, la cual no es prueba para esos efectos en los términos que han sido analizados por la Corte Constitucional.

Aseguró que, con el material probatorio recaudado en el proceso sancionatorio no se logró probar de forma contundente que el demandante había incurrido en la infracción que se le imputó, sumado a que la entidad demandada contaba con la carga de la prueba al estar en mejor posición

¹ Archivo "09AutoResuelveMedidaCautelar" del "02CuadernoMedidaCautelar"

² Archivo "11RecursoReposicionApelacionAuto" del "02CuadernoMedidaCautelar"

³ Archivo "12TrasladoRecurso20220712" del "02CuadernoMedidaCautelar"

⁴ Archivo "13SecretariaMovilidadDescorreTraslado" del "02CuadernoMedidaCautelar"

⁵ Archivo "09AutoResuelveMedidaCautelar" del "02CuadernoMedidaCautelar"

de acreditar la comisión de la infracción mediante el testimonio del agente de tránsito.

En relación con el perjuicio irremediable que se causaría ante la falta de decreto de la medida cautelar solicitada, la apoderada del demandante precisó que tener que pagarla sin que se haya demostrado suficientemente la comisión de la conducta, iría en contra de lo analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, en contradicción de la garantía del derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Insistió en que, pagar el valor de la multa significaría aceptar que ha cometido la conducta que le fue imputada, sin que sea cierto, y que esto solamente se haría para evitar el inicio del proceso de cobro coactivo en contra de su poderdante, en el que se contempla la posibilidad de que sean embargadas sus cuentas y bienes, afectando su mínimo vital gravemente.

3. Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad⁶

Ejerciendo su derecho a la defensa, la entidad demandada recorrió el traslado de los recursos presentados por la parte demandante, asegurando que el recurso de reposición no procede contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar, teniendo en cuenta que procede el de apelación y debe ser presentado directamente.

Alegó, que en este caso no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para que las medidas cautelares sean decretadas, teniendo en cuenta que en este asunto la responsabilidad del demandante se declaró luego de llevarse a cabo un procedimiento administrativo contravencional con todas las etapas que le corresponden, garantizando los derechos que le asistían.

Adicionalmente, aseguró que en este caso no se está causando un perjuicio irremediable al demandante en el evento de no decretarse la medida cautelar y que los argumentos de la parte actora, son los que deben ser resueltos en el fondo del presente asunto, lo cual solo puede suceder, una vez se surtan las etapas del proceso, dado que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad que aún no ha sido desvirtuada.

4. Procedencia y Oportunidad

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, dispone que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En tales condiciones, contra el auto recurrido, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, es procedente el recurso de reposición.

A su vez, el artículo 243 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁷, enlista los autos que son susceptibles del recurso de apelación,

⁶ Archivo "13SecretariaMovilidadDescorreTraslado" del "02CuadernoMedidaCautelar"

⁷ "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

dentro de los que se encuentra incluido el que decreta, niega o modifica una medida cautelar. De tal manera que, en el presente asunto también procede el recurso de apelación.

Ahora bien, el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 1º de julio de 2022⁸ y el término para interponer los recursos vencía el 7 de julio siguiente. Por tanto, dado que la apoderada presentó el recurso el 6 de julio de 2022⁹, se concluye que lo hizo en tiempo, y por ser procedente y oportuno se estudiará de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

Se recuerda, que la apoderada de la parte demandante asegura que en el presente asunto no se analizaron los presupuestos contenidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., relativos a la vulneración de las normas en las que incurrieron los actos demandados, especialmente el artículo 29 de la Constitución Política, y que no se tuvo en cuenta el perjuicio irremediable que se causa al no decretar la medida cautelar, consistente en tener que pagar una multa sin que su responsabilidad se encuentre acreditada más allá de toda duda.

Al respecto, es necesario recordarle a la apoderada del demandante, que en el auto de 30 de junio de 2022, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos, se tuvo acreditado el primer requisito previsto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional del acto administrativo proferido en audiencia del 16 de diciembre de 2020, y de la Resolución No. 1169 del 13 de abril de 2021, expedidos dentro del expediente No. 12144 de 2019.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores¹⁰, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.”

No obstante, teniendo en cuenta que el requisito relativo al perjuicio irremediable, necesario para decretar las medidas cautelares no se acreditó, el Despacho se abstuvo de llevar a cabo un análisis adicional en relación con la discusión jurídica que se presentó.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)" (Negrilla fuera de texto)

⁸ Archivo "10MensajeDatosEstado20220701" del "02CuadernoMedidaCautelar"

⁹ Archivo "11RecursoReposicionApelacionDemandante" del "02CuadernoMedidaCautelar"

¹⁰ El Despacho se remite a lo enunciado en el escrito de demanda, en los acápites de "V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN" y "X MEDIDA CAUTELAR". Ver Archivo 02CuadernoMedidaCautelar; 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

Así las cosas, en este estado del proceso, es necesario verificar, si dentro de los argumentos de los recursos de reposición y apelación, se plantearon nuevos elementos que permitan concluir que el perjuicio irremediable estaría acreditado.

Pues bien, la apoderada del señor José Alexer Aguirre, nuevamente asegura que el perjuicio irremediable estaría dado por dos razones: (i) porque para poder realizar trámites ante cualquier autoridad de tránsito, como la compraventa de vehículos o cualquier otro relacionado con su licencia de conducción, se vería obligado a pagar la multa que le ha sido impuesta, sin que se haya comprobado de manera suficiente, su responsabilidad; y (ii) porque al no pagar la multa, se vería sometido a que la entidad demandada inicie un proceso de cobro coactivo en su contra.

En relación con el primer argumento que plantea la apoderada, el Despacho ratificará los razonamientos del auto de 30 de junio que negó el decreto de la medida cautelar, en el sentido de que en el proceso no existen elementos probatorios de los cuales se pueda asegurar que el pago de la multa que le fue impuesta al demandante, pueda afectar de manera irremediable su mínimo vital, teniendo en cuenta que se desconoce la actividad económica que desempeña y no es claro si para ello, al demandante le es necesario adelantar los trámites en que insiste su apoderada.

Adicionalmente, es claro que de este proceso judicial, el demandante espera un restablecimiento de sus derechos en el evento en que prosperen las pretensiones de nulidad planteadas, que se vería reflejado en el reembolso de los dineros que llegara a cancelar con ocasión de la multa impuesta en su contra.

Ahora bien, se se advierte que en esta etapa del proceso judicial, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad que será discutida en el fondo del asunto conforme a la valoración probatoria que se efectúe. De manera que, el perjuicio alegado de vulneración al debido proceso que se produciría al tener que pagar la multa, sin haberse probado su responsabilidad, no corresponden a un perjuicio irremediable, pues son precisamente los cargos de violación que serán estudiados al momento de definir la controversia, esto es, en la sentencia.

En ese orden, se reitera que todos los argumentos que se presentan en la demanda y en el escrito de recursos, requieren de un debate y análisis de fondo que no es propio del que se realiza al momento de decidir el decreto de las medidas cautelares.

Por otra parte, en relación con el segundo argumento que presenta la apoderada del demandante, relativo al riesgo al que este se vería sometido, de que dentro de un proceso de jurisdicción coactiva fueran decretadas en su contra las medidas de embargo y secuestro de cuentas y bienes, debe reiterarse lo establecido en los artículos 831 a 833 del Estatuto Tributario.

Es decir, que en el evento en que se librara un mandamiento de pago en su contra, con fundamento en los actos administrativos demandados en este asunto, la parte demandante podría presentar la excepción de *“interposición de demandas de restablecimiento del derecho (...) ante la*

jurisdicción de lo contencioso administrativo” prevista en el numeral 5 del artículo 831 del mencionado Estatuto, para que se diera aplicación a la previsión del artículo 833, en consecuencia se terminaría el proceso y se levantarían las medidas preventivas que se hubieran decretado.

Así las cosas, el Despacho reitera que en este asunto no se acreditó el requisito obligatorio de probar la existencia de un perjuicio irremediable en contra del demandante, previsto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., por lo que no es procedente el decreto de la medida cautelar, sumado a que los argumentos relacionados con una violación del artículo 29 de la Constitución Política por indebida valoración probatoria, corresponden al fondo del asunto, por lo que la decisión recurrida, no se repondrá.

En esos términos y teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente y fue presentado en término, como se indicó previamente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 30 de junio de 2022, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 30 de junio de 2022, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remitir el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370a35e64e64e10c09f473b24516f97c8ef939381f0b82de34288fe3eaccc8a5**

Documento generado en 18/08/2022 11:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00112-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aliansalud E.P.S. S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - ADRES.

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Indica el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

Se observa dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de las comunicaciones S11410300518065349I000001111200 del 30 de mayo de 2018, S11410080818105456I000001613400 del 8 de agosto de 2018, y No. 0000043517 del 05 de mayo de 2020, emitidas por Adres, así como las Resoluciones Nos. 010797 del 1 de octubre de 2020, 008689 del 23 de septiembre de 2019 y 012408 del 14 de julio de 2021, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

De los actos administrativos referidos se tiene que, la Resolución No. 010797 del 1 de octubre de 2020¹, pone en conocimiento e incorpora al trámite del recurso de reposición surtido ante la Superintendencia Nacional de Salud, una prueba.

En cuanto a la Comunicación No. 0000043517 del 05 de mayo de 2020, emitida por ADRES, informa a la Superintendencia Nacional de Salud, la actualización de los dineros objeto de reintegro por parte de Aliansalud E.P.S. S.A.

Como se puede observar, son actos administrativos de trámite, los cuales no son susceptibles de control judicial, ya que no definen de fondo el asunto.

Lo anterior tiene fundamento, en el artículo 43 del C.P.A.C.A., el cual establece que, son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o que hacen imposible continuar las actuaciones que se adelantan.

Criterio que ha sido expuesto por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2013 dentro del radicado 68001 – 23 – 33 –

¹ Páginas 109 a 112 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

000 – 2013 – 00296 – 01 (20212), con ponencia del consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, así:

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa⁴, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.”

En ese orden, aquellos actos administrativos que no crean modifican o extinguen derechos o situaciones jurídicas a los peticionarios, no pueden ser entendidos como actos definitivos, y en ese orden, no son susceptibles de control judicial.

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá ajustar las pretensiones determinando exclusivamente los actos administrativos que sean susceptibles de control judicial.

Ahora bien, en el evento en que la parte actora insista en demandar la Comunicación No. 0000043517 del 05 de mayo de 2020, deberá aportar copia de la misma y la respectiva constancia de notificación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos² que lleva a cabo la apoderada, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 16, 19, 20, 26 y 28.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos clara en y sucinta, que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

² Pág. 3 a 7 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.³, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁴ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, destinadas para tal fin.

Conforme a lo anterior, se observa que la demanda solo fue remitida a las entidades demandadas, Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - ADRES⁵, no sucediendo lo mismo con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por lo cual deberá proceder de conformidad.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Aliansalud E.P.S. S.A contra la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

³ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

⁴ Archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 138 a140, Archivo"02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁶, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO

⁶ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e25097b2beb8c77aa7f57f7f93009f68a583d7c8c6a34ea9f5d84871392796**

Documento generado en 18/08/2022 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 18 de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2022-00142-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Jorge Eliécer Contreras Moreno
DEMANDADO: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve recurso reposición – Concede apelación

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 26 de mayo de 2022, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control¹.

Así, dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 31 de mayo siguiente, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la referida providencia².

En tales condiciones, procede el Despacho a resolver sobre el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 26 de mayo, partiendo de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto de 26 de mayo de 2022, se declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Jorge Eliécer Contreras Moreno contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 513 del 25 de febrero de 2021 y 2210-02 del 5 de agosto de 2021, por las cuales se declaró contraventor de la infracción D-12, se le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se había concluido que la demanda debía presentarse o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial a más tardar el 24 de enero de 2022 y esta fue solicitada hasta el 25 de enero de 2022³.

2. Motivo de inconformidad.

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión que rechazó la demanda.

Sostuvo que, el Decreto Legislativo 806 de 2020, se expidió con el fin de que se implementaran tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se agilizaran los procesos judiciales y flexibilizara la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹ Archivo "04AutoRechazaDemanda" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "06RecursoReposicionApelacionAuto" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 89 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

Precisó que, la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa, se envió por correo electrónico al demandante el 23 de septiembre de 2021 (durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica), por ello y en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020⁴, la notificación de la Resolución No. 2210-02 del 5 de agosto de 2021, se tuvo por realizada el 27 de septiembre de 2021.

Adicionó que, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 25 de enero de 2022 por lo cual, la parte demandante contaba hasta el 27 de enero de 2022 para elevar dicha solicitud ante el Ministerio Público.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el auto atacado y se ordene la admisión de la demanda o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

3. Procedencia y Oportunidad.

El artículo 62 de la ley 2080 de 2021⁵, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso que el recurso de reposición ahora procede contra todos los autos proferidos en el asunto. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 27 de mayo de 2022, el término para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, vencía el 2 de junio siguiente.

Así las cosas, la parte demandante presentó recurso de reposición el 31 de mayo de 2022, en término, motivo por el que se estudiará de fondo al ser procedente.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

La recurrente sustentó su inconformidad señalando, que no operó el fenómeno de la caducidad en la medida que la notificación personal de la Resolución No. 2210-02 del 5 de agosto de 2021, se surtió el 27 de septiembre de 2021, conforme lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que la *“notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Para resolver este recurso, deberá verificarse si en la providencia atacada se incurrió en un error que torne equívoca la decisión adoptada.

⁴ “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

⁵ **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, se observa que los actos acusados son el Acto Administrativo proferido en audiencia del 25 de febrero de 2021, dentro del expediente No. 513 de 2020 y la Resolución No. 2210-02 del 5 de agosto de 2021, por las cuales se declaró contraventor de la infracción D-12, se le impuso multa y se le canceló la licencia de conducción al señor Jorge Eliécer Contreras Moreno.

Entonces, se tiene que la Resolución No. 2210-02 del 5 de agosto de 2021, se notificó personalmente, por medio de correo electrónico el 23 de septiembre de 2021⁶, sobre esto, la apoderada aduce que, con base en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el término de 4 meses empezaría a contar a partir del 27 de septiembre de 2021, sobre este punto hay que aclarar que el ámbito de aplicación de dicha norma eran asuntos judiciales y no los administrativos⁷, por lo que, la notificación hecha mediante correo electrónico por la parte demandada no debe atender los plazos establecidos en dicho Decreto, toda vez que esta tiene su origen en una actuación de la administración la cual no tiene carácter judicial.

Considerando lo anterior, se observa que, la notificación personal realizada por la Secretaría de Movilidad del acto administrativo que puso fin a la vía administrativa⁸, fue realizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del C.P.A.C.A, que dispone:

“ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.” (Negrilla fuera de texto)

Sobre el particular, se evidencia en la actuación administrativa allegada al proceso, que la dirección dispuesta para notificaciones del demandante es

⁶ Página 85 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

⁷ **Artículo 1 Objeto.** Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (Negrilla fuera de texto)

⁸ Página 85 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

jsanchez@equipolegal.com, buzón de mensajes al cual la autoridad envió la notificación personal, tal como se observa en los siguientes pantallazos:

El Despacho deja constancia que **no** se hace presente el impugnante el señor **JORGE ELIECER CONTRERAS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.738.822**. Se deja constancia de la asistencia de la Dra. **INGRID JOHANA CIFUENTES DIAZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.100.962.440** y portadora de la tarjeta profesional No. **284006** del C.S. de la J, quien presenta poder de sustitución emitido por el Dr. **Diego Armando Pachon Malagon**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.053.339.903** y portador de la tarjeta profesional No. **310017** del C.S. de la J. El despacho reconoce personería jurídica a la Dra. **INGRID JOHANA CIFUENTES DIAZ** y autoriza notificación electrónica: icifuentes@equipolegal.com.co, jsanchez@equipolegal.com.co. ←

RV: Ref: Notificación Personal Resolución No. 2210-02 Expediente No. 513 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

Javier Sánchez Giraldo <jsanchez@procederlegal.com>

Jue 23/09/2021 11:57 AM

Para: María Camila Murcia Barbosa <mc Murcia@procederlegal.com>; Harold René Pérez Pérez <hperez@procederlegal.com>; Nicolás Suárez Peña <nsuarez@procederlegal.com>; Maikuel Alexis Salgado Rivas <msalgado@procederlegal.com>; Carol Dayana García Narango <cgarcia@procederlegal.com>; Diego Armando Pachon Malagon <dpachon@procederlegal.com>

De:

EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones2 Instancia DIATT <420945@certificado.4-72.com.co>

Enviado: jueves, 23 de septiembre de 2021 11:56:04 a. m. (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Javier Sánchez Giraldo <jsanchez@equipolegal.com.co>

Asunto: Ref: Notificación Personal Resolución No. 2210-02 Expediente No. 513 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

Señor (a)

JORGE ELIECER CONTRERAS MORENO

C.C.

79.738.822

Ref. Notificación Personal Resolución No. 2210-02 Expediente No. 513

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente el contenido de la Resolución número 2210-02 del 05 de agosto de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro de las diligencias de la referencia.

En virtud de lo previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adjunta copia íntegra del acto notificado y se le informa que contra el mismo no procede recurso alguno, entendiéndose concluido el procedimiento administrativo.

Sin otro particular.



Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35

De acuerdo con lo anterior, se concluye que dicha notificación debe atender lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y no es cierto que, se deba tramitar con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, máxime si se tiene en cuenta que éste último solo aplica para actuaciones judiciales.

Por lo anterior, se tiene que el término de 4 meses empezó a contar a partir del 24 de septiembre de 2021, de manera que, el demandante tenía oportunidad para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público hasta el 24 de enero de 2022, lo cual no hizo, pues solicitó dicho trámite hasta el 25 de enero de 2022, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En ese sentido, la decisión tomada en el auto del 26 de mayo último, fue adoptada en legal forma. En consecuencia, no puede endilgarse omisión alguna por la cual deba revocarse la providencia.

Así las cosas, no se revocará la providencia recurrida. Sin embargo, como quiera que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁹, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **NO REPONER** el auto del 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.: **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 26 de mayo de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

⁹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)

¹⁰ Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ce7b22bd5b8cb06f716182ac042fd038a06d45fcade25cd3a7fd984b0f8507**

Documento generado en 18/08/2022 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00144-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhonathan Emilio Gálviz Esquivel
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmite demanda

Por medio de auto del 26 de mayo de 2022¹, se requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que allegase al expediente, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 754-02 del 23 de febrero de 2021, del demandante.

Así, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá allegó la información requerida el día 2 de junio de 2022. No obstante, revisado el expediente se observa que la demanda contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.², el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda³ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴ y al Agente del Ministerio Público⁵, a las direcciones electrónicas, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co destinadas para tal fin.

¹ Archivo "04AutoRequiere", carpeta "01CuadernoPrincipal"

² Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

³ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁵ procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Jhonathan Emilio Gálviz Esquivel contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3a420d802c31d4099a980a1bda6295a605873f812b78756bb36f627fb670bd**

Documento generado en 18/08/2022 11:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2022

Referencia: 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00190 - 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Eduardo Morales Prieto
Demandado: Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Movilidad.

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Contempla el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.”*

Al respecto, revisadas las pretensiones de la demanda¹, se observa que, en la primera de ellas se solicita la nulidad de la *“Resolución 4636-02- del 26 de diciembre del 2020”*. En cuanto a la segunda y tercera reiteran la primera pretensión.

De otro lado, no se observa con claridad lo que se pretende respecto al restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, indicando con claridad lo pretendido conforme al medio de control invocado, como es la nulidad y restablecimiento del derecho².

• **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos³ que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho

¹ Página 4, archivo “02DemandaYAnexos”.

² “ARTÍCULO 138 del C.P.A.C.A. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

³ Páginas 1 a 3 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se encuentran en los numerales 12 a 15.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ DE LA CUANTÍA

El numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, señala: “6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*”

Conforme a lo anterior, se observa que en la demanda no se hizo una estimación razonada de la cuantía, por lo cual deberá proceder de conformidad.

▪ DE LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES - CANAL DIGITAL

El numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, señala: “7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*” (Negrilla fuera de texto).

De la revisión de la demanda⁴ se observa que, no se indica la dirección de notificaciones del demandante ni de la entidad demandada, ya que solo se hizo mención a la dirección de notificaciones del abogado Cristian David Quinto.

La parte demandante, conforme a lo indicado, deberá relacionar en la demanda el canal digital de notificaciones del demandante, así como de la entidad demandada.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del acto demandado

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Dentro del escrito de demanda no se anexó el acto administrativo demandados ni su respectiva constancia de notificación, comunicación y / o publicación, esto es, el acto administrativo 4636-02- del 26 de diciembre del 2020.

⁴ Página 10 archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar copia del referido acto administrativo junto con la constancia de notificación, comunicación y / o publicación.

b) De las pruebas que se encuentran en poder del demandante.

El numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**”* (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 166 de la misma normativa, establece:

*“**Artículo 166.** Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)
2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**
(...) “*

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar las pruebas a que hizo referencia en el acápite de pruebas⁵ del escrito de demanda, referentes al acto administrativo 4636-02- del 26 de diciembre del 2020, las declaraciones extrajudicial y fotocopias de la cédula de ciudadanía del propietario del vehículo y conductor, los videos de la prueba de alcoholemia y el contrato de arrendamiento del vehículo, como quiera que no fueron anexadas.

c) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁶, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

⁵ Página 9 y 10 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁶ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁷ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co destinadas para tal fin.

Lo anterior, como quiera que no fue acreditada su remisión.

d) Del poder para actuar

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Al respecto, se observa que el poder⁸ otorgado por el demandante al abogado Cristian David Quinto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.242.870 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 719908 no contiene el asunto objeto de esta demanda debidamente determinado y claramente identificado. Es decir, que no se indicó el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, así como tampoco se hizo referencia a las pretensiones respecto al restablecimiento del derecho.

Por otra parte, es importante precisar que, si bien es cierto el poder cuenta con la antefirma del demandante y su nombre escrito por encima de manera mecanográfica, no tiene la firma manuscrita del mismo ni se advierte que haya sido conferido por mensaje de datos.

Por lo anterior, deberá aportarse el mandato incluyendo en él, las pretensiones de la demanda, es decir, relacionar el acto administrativo del cual se pretende su nulidad e indicar con claridad lo que se pretende respecto al restablecimiento del derecho, y conferirse conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁹ del Código General del Proceso o artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.¹⁰

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la conciliación prejudicial.

⁷ Archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

⁸ Página 11 y 12 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁹ “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

¹⁰ “Artículo 5º. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35¹¹ y 37¹² de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A¹³ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.¹⁴ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)”

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

¹¹ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

¹² “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

¹³ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

¹⁴ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos **138**, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

b) Del agotamiento de los recursos como requisito previo para demandar.

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(…)”

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Luis Eduardo Morales Prieto contra Bogotá, D.C - Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁵, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO

¹⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c0d97d77b65b61f53600587a7880789bd57bab390a661abc963741f8255161**

Documento generado en 18/08/2022 11:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>